

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2747

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-49263/ LILIA DEL CARMEN BOHORQUEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-42525 del 06 DE MARZO DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CAROLINA FERNANDEZ</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-49269.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE JUNIO DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2018

SDM-SC – 42525

Señor(a):
LILIA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ
TELÉFONO: 3103206424
TRANSVERSAL 16 J # 45 D -04
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicados SDM 49269 de 2017

Señor (a) **Lilia Del Carmen:**

En atención al radicado de la referencia, es necesario informarle que respecto a su solicitud encaminada a resolver entre otros temas la indebida notificación de las Órdenes de Comparendo No. **11001000000013034142 y 11001000000008285779**, la misma le fue contestada mediante **SDM SC-34241 de 6 de marzo de 2017**, la cual, **fue enviada a la dirección suministrada por usted en su petición**, razón por la que, se reitera la información allí suministrada, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

No obstante, esta autoridad considera pertinente resaltar al igual que lo hizo en el documento anterior, las Órdenes de Comparendo No. **11001000000013034142 y 11001000000008285779** fueron enviadas a **TV 16 J No. 45 D – 04** en Bogotá D.C. siendo esta la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM) para la época de la imposición de los mismos y, que conserva actualmente como se procede a ilustrar.

Consulta Cambio Direcciones			
Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C51979279	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTÁ	
Nombres		Apellidos	
LILIA DEL CARMEN		BOHORQUEZ	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1969-10-17	☒ H ☐ M ☐ I	4775202	
Ciudad		País	
BOGOTÁ		COLOMBIA	
Dirección			
TV 16 J No. 45 D - 04			

Ahora bien, atendiendo sus alegaciones orientadas a imputar a la administración un actuar negligente respecto a la remisión de los comparendos controvertidos a la citada dirección, la cual, según las manifestaciones consignadas en el escrito de petición por el accionante si existe, esta Autoridad Administrativa procedió a Solicitar una visita de campo a la a **TV 16 J No. 45 D – 04** en aras de que le fuese informado si efectivamente la dirección es correcta o errada, a lo que la empresa M.C. el 26 de abril de 2017 mediante el auditor Oberto Mellado expuso:

"De manera atenta me dirijo a usted con el fin de informarle que la auditoria realizada a la TV 16J 45D 04 arrojó como resultado que la dirección no existe de la carrera 16 a pasa a la carrera 17. Adjunto formato de auditoria y registro fotográfico. Agradezco su atención."

Autoría de Campo que afirmó la causal de devolución de los comparendos No. **11001000000013034142 y 11001000000008285779**, en la medida en que la dirección **TV 16 J No. 45 D – 04** efectivamente no existe; situación que quedó consignada en el Formato de Auditoría respectivo.

Adicionalmente se le pone de presente que, a diferencia de lo expresado por usted en su escrito respecto a haber recibido en la dirección **TV 16 J No. 45 D** – el documento **SDM 34241** de 6 de marzo de 2017 que dio respuesta al radicado **SDM 27426**, es menester resaltar que tal alegación no es veraz, en la medida que, si bien dicho documento fue remitido a la misma dirección a la que se remitieron los comparendos, esto es la **TV 16 J No. 45 D – 04**, este también fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal **“DIRECCIÓN ERRADA”**, como se observa en la Guía de Envío No. 04000005670000302 de 14 de marzo de 2017, de la cual, le será adjuntada una copia; circunstancia que corrobora efectivamente que la citada nomenclatura **no existe**.

En conclusión, encuentra este despacho que tanto la auditoría de campo como la prueba de envío del documento **SDM-SC 34241 de 2017** que dio respuesta al **SDM 27426** presentado por el accionante fortalecen y ratifican la causal de devolución de la orden de comparendo bajo estudio; en la medida que la dirección **TV 16 J No. 45 D – 04** es errada, es decir, no existe; no habiendo incurrido esta Secretaría en ningún procedimiento irregular al haber notificado el comparendo por Aviso.

Con fundamento en lo reseñado, se le recalca que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT”.

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remite los comparendos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y la dirección que el peticionario reporta actualmente en el Registro Distrital Automotor, se le exhorta a realizar la respectiva actualización de sus datos de contacto ante el Organismo de Tránsito de Bogotá, por medio de las oficinas de los Servicios Integrales para la Movilidad.

Por último, se hace énfasis en que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el aviso contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Siendo así como, la publicación por aviso en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el primer piso del Super Cade de movilidad al que todo ciudadano tiene acceso, de los comparendos que

no pudieron ser notificados por correo, no vulnera el debido proceso del interesado y, por el contrario, es el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia **C-012/13**, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expuso que este medio de notificación es razonable y proporcionado en los casos donde fueron devueltas las notificación por correo y hace parte de la libertad legislativa que tiene el congreso al contemplar este medio de notificación; textualmente cita:

"La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias a la antigua dirección durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, y la búsqueda de la dirección de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no ha registrado ninguna dirección, a través de guías y directorios, no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y celeración comunicación de los actos administrativos al contribuyente, razón por la cual no puede considerarse arbitraria ni desproporcionada."

De igual manera, en cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpa y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRILLAS FUERA LDE TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLAS FUERA LDE TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestarle que al ser usted la propietaria del vehículo mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificados los comparendos por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en termino la autoridad de

tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 136 del C.N.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Colorario de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

En tal sentido los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este orden de ideas y, con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T., vigente para la época de la imposición de los comparendos, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado seis (06) meses de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto no se ha expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, toda vez que esta entidad mediante las **Resoluciones No. 240888 de 30 de junio de 2015 y 752084 de 3 de noviembre de 2016** emitió decisión de fondo respecto a la responsabilidad contravencional endilgada los Comparendos No. **1100100000008285779 de 11 de abril de 2015 y 11001000000013034142 de 17 de agosto de 2016** dando lugar con ello a que sea rechazada su solicitud de caducidad.

Cabe explicarle que estos actos administrativos sancionadores fueron notificados en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.: *"la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 294 del C.G.P. como: *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".* (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con fundamento en las mismas se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Hay que agregar, con ocasión a su alegación de nulidad de la multa endilgada en los comparendos bajo estudio, que el medio de control de nulidad y nulidad con restablecimiento de derecho no puede ser conocida por la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el **Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006**, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual, debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar, respecto a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 42525, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"

En conclusión, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a sus peticiones y se reitera la respuesta emitida en el documento con radicado **SDM SC 34241 de 6 de marzo de 2017**.

"Bogotá, mejor para todos"



YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Angie Caicedo

Anexo: Guía de Envío No. 04000005670000302 de 14 de marzo de 2017

C.C. Doctor.

ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ

Subdirector de Jurisdicción Coactiva, Secretaría Distrital de Movilidad

Señor(a):
LILIA DEL CARMEN BOHORQUEZ
 TRANSVERSAL 16J No. 45D-04
 BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ
 TELEFONO: 3103206424
 Ciudad

DEVOLVER

**FIRMADO
SELLADO**

Asunto: Radicado SDM 27426/2017

Señor (a) Bohórquez:

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclarar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Subrayado fuera de texto).

Entonces los comparendos **11001000000013034142** y **1100100000008285779**, fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de los mismos, y que corresponde a la **TV 16J No. 45D-04 BOGOTA D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, los cuales fueron devueltos por la causal **DIRECCION ERRADA Y NO EXISTE**, hechos que no son atribuibles a la administración.

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000013034142	RESOLUCIÓN AVISO 037 DEL 2016-09-05 NOTIFICADO 12/09/2016
11001000000008285779	RESOLUCION AVISO 009 DEL 27 DE ABRIL DE 2015 NOTIFICADO 05/05/2015

Mensajería

COMPARENDO 11001000000013034142

NOTIFICACION RESOLUCIÓN AVISO 037 DEL 2016-09-05 NOTIFICADO 12/09/2016

COMPARENDO 11001000000008285779

NOTIFICACION RESOLUCION AVISO 009 DEL 27 DE ABRIL DE 2015 NOTIFICADO 05/05/2015

FECHA Y HORA RECIBO 14/03/2018 14:03

JUZ ORIGIN: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL AVISO

PROCESO: RADICADO:

ORDEN: 0.25

DEMANDA: 1100100000000567

DEMANDADO:

MOTIVOS DE DEVOLUCION

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCCUPADO 4. REUSADO 5. DIRECCION ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCION INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALLECIDO 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO

VR SEGURO \$ **VR DECLARADO \$** **TOTAL**

VR MENSAJERÍA EXPRESA \$ **0**

PRUEBA DE ENTREGA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2018

SDM-SC- 42525

Doctor:

ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ

Subdirector de Jurisdicción Coactiva

Secretaría Distrital de Movilidad

E. S. D

Ref: Remisión SDM 49269 de 2017

Doctor Fuentes:

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*.

La solicitud impetrada por la señora **LILIA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.979.279**, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de su solicitud de revocatoria de mandamientos de pago, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en tres (03) folios.

Finalmente, es importante resaltar que a la peticionaria ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,



YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Angie Caicedo

Anexo: **SDM 49269 de 2017**